GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS PROPERTO DICO OFICIAL OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXV

Núm. 4

Zacatecas, Zac., martes 14 de enero de 2025

SUPLEMENTO

4 AL No. 4 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 DE ENERO DE 2025 ——

DECRETO No. 94.- Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.



DIRECTORIO

DAVID MONREAL ÁVILA GOBERNADOR DEL ESTADO

ANGEL MANUEL MUÑOZ MURO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

ANDRÉS ARCE PANTOJA

DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días miércoles y sábados, su edición es únicamente en versión electrónica y tiene validez oficial, según lo establece el decreto 271, publicado el 18 de marzo del año 2023, contiene Sello Digital, Firma Electrónica y Código QR para su verificación.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- · El documento debe ser original.
- Debe contener sello y firma de quien lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, debe tener un margen mínimo de dos días hábiles a la fecha de la audiencia, cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente de la publicación en la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas.

La recepción de documentos a publicar se realiza de 8:30 a 15:30 Hrs. En días hábiles.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original impreso y digital formato Word.

Domicilio:

Circuito Cerro del Gato, Edificio I Primer Piso Col. Cd. Administrativa CP. 98160 Zacatecas, Zac.

Gobierno del Estado de Zacatecas

Tel. 492 4915000 Ext. 25191

DAVID MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO #94

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 11 de diciembre de 2024, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, presentada por la Diputada Guadalupe Isadora Santiváñez Ríos y los Diputados David González Hernández, Roberto Lamas Alvarado y Carlos Peña Badillo, las Diputadas Ma. Teresa López García y Karla Guadalupe Estrada García, así como los Diputados Pedro Martínez Flores y Jesús Eduardo Badillo Méndez; Diputada Dayanne Cruz Hernández y Diputado Eleuterio Ramos Leal y, Diputada Ana María Romo Fonseca y Diputado Marco Vinicio Flores Guerrero, integrantes de esta Soberanía Popular.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0246, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. Los iniciantes sustentaron su propuesta conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES.

- 1. El 5 de febrero de la presente anualidad el licenciado Andrés Manuel López Obrador, en ese entonces Presidente de la República, presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, el 20 de febrero del año en curso, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó el "Acuerdo por el que se proponen los formatos de los diálogos nacionales para la presentación, análisis y debate de las reformas constitucionales y otras que se discutirán en el Congreso Federal en el último periodo de la presente legislatura".
- 3. El Acuerdo señalado, dispuso que los diálogos se basaran en los principios de pluralidad, inclusión, publicidad, oportunidad, máxima difusión, transparencia, escrutinio, discusión y deliberación, del 21 de febrero al 15 de abril de este año, trabajando con la Cámara de Senadores; plazo que se amplió al 18 de abril, donde los Foros de Diálogo Nacional fueron organizados de manera alternada entre la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
- 4. Durante el desarrollo de ese proceso cabe decir por parte de los que suscriben que, por las Coordinaciones Parlamentarias de ambas Cámaras del Partido Acción Nacional, se insistió que se requería, si bien de una reforma

judicial, pero que fuera de carácter integral, en la que se debiera incluir a la Fiscalía General de la República, las correspondientes de las Entidades Federativas, y también de las Policias.

5. En los mismos términos se pronunciaron las bancadas del Congreso de la Unión del Partido Revolucionario Institucional, al sostener que en los Poderes Judiciales se requieren más juzgados, cercanos y bien remunerados, y que fueran jueces emanados de la carrera judicial. Postura Coincidente de las bancadas del Partido de la Revolución Democrática, al agregar la integración del Poder Judicial, pero no en los términos de la iniciativa propuesta por el entonces Presidente de la República.

Además, hicieron hincapié a que, se revisaran los efectos de las Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad, Fortalecer la carrera judicial, la profesionalización y la evaluación de aspirantes y rendición de cuentas.

- 6. Movimiento Ciudadano a través de sus Coordinaciones, solicitó se incluyeran que las aportaciones para la reforma se reciban de especialistas, académicos de universidades públicas y privadas, colegios y barras de abogados y sociedad civil en general, pero donde se debería también incidir era en las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno y en sus facultades, así como en el funcionamiento de las Fiscalía General y Generales Estatales.
- 7. La coincidencia general de la oposición y las posturas asumidas, fueron que no se estuvo a favor del proceso de elección por voto popular de Juzgadores y Juzgadoras, puesto que este mecanismo rompe con la naturaleza de la carrera judicial, razón por la cual la iniciativa de ley estatal debe contar con fortaleza plena, al garantizar los derechos de las personas que serán cesadas en su función, por ello ha de quedar proscrita la utilización de las "tómbolas", que amén de que sólo sirven como humillación para quienes actualmente fungen como Juzgadoras y Juzgadores, dejan al azar y la especulación el importante deber de impartir justicia. En su lugar, en el presente documento se proponen formas alternativas de determinar qué plazas serán cubiertas en la elección del 2025, tales como retiros voluntarios, jubilaciones y plazas no cubiertas, entretanto, las plazas restantes se dejan para la elección ordinaria del año 2027.
- 8. En efecto, tomando en consideración que de entre las diversas inquietudes y propuestas expresadas en los foros de consulta, muy pocas fueron atendidas por la parte mayoritaria, al grado tal de que una vez que la iniciativa se aprobó en la Cámara baja, ocurrió lo mismo con el Senado de la República. Y al pasar a las Entidades Federativas, sucedió una repetición de lo acontecido en el ámbito federal, siendo aprobado en nuestro Estado de Zacatecas el día 12 de septiembre y aprobada por la mayoría de las Legislaturas del País, por ello, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre del año en curso.
- **9.** Los que suscriben estamos convencidos que en el contexto Constitucional y legal prevaleciente en el país, y frente a la imposibilidad de detener semejantes actos por las diferentes vías legales y Constitucionales, sí debemos preocuparnos por que siga el buen funcionamiento del sistema de Justicia Judicial en nuestro Estado, apostándole a las conciliaciones y acuerdos de las diversas fuerzas al interior de esta Soberanía, por supuesto, sin alejarnos de lo que ahora dispone el Decreto Constitucional que nos

ordena la adecuación y al mismo tiempo darle certeza a la ciudadanía zacatecana.

- 10. Como punto de partida para las entidades federativas, el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que la independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía.
- 11. También ordena la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la misma Constitución Federal, para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Ordena se establezcan mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La historia ha dado cuenta de los diversos cambios estructurales que ha sufrido nuestro orden constitucional en materia de justicia y seguridad, todos ellos, con la finalidad de fortalecer el estado de derecho. Dentro de esas reformas constitucionales podemos destacar el decreto publicado el 31 de diciembre de 1994, que modificó 27 de los 136 artículos e introdujo disposiciones relacionadas con la integración de los poderes judiciales de los estados, la designación del Titular de la entonces Procuraduría General de la República, la creación del sistema nacional de seguridad pública y la organización y competencia del Poder Judicial de la Federación.

Como elementos característicos de dicha reforma, se destacó la creación del Consejo de la Judicatura Federal como el encargado de administrar y vigilar el actuar de los Tribunales Federales; la reestructura y atribuciones otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dedicada al control constitucional. Modificaciones que en su momento estuvieron a la altura de las necesidades que reclamaba aquella sociedad; sin embargo, en la actualidad se han sumado diversas exigencias sociales tales como una justicia más transparente en el ejercicio de quienes la imparten, así como una atención ágil a las demandas sociales.

Cambio estructural nacional, que en nuestra entidad se aprobó una adecuación idéntica total, hasta en el año 2000, donde se creó un nuevo sistema de justicia judicial en que se eligen nuevas Magistradas y Magistrados en un número de trece, mismos que doce de ellas y ellos integran cuatro Salas, dos en materia Civil y Dos en Materia Penal, su duración se estableció de catorce años, es decir, un año menos de los Ministros y Ministras de la Suprema Corte de la Justicia, pero con el mismo proceso de designación, a través de propuestas del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo y éste, por las dos terceras partes de sus miembros las y los elegían.

En el caso de Juezas y Jueces, a través de diversos filtros donde demostraron sus conocimientos en la materia del Derecho, tanto teóricos como prácticos, son designados para dicho cargo y si una vez, que después de tres años de que son electos en el cargo por el Pleno del Tribunal Superior del Estado,

éstos se ratifican y serán inamovibles en dicho cargo, y solo podrían ser removidos del mismo a través del procedimiento que establece el Título VII de esta Constitución.

En nuestro Estado de Zacatecas no se integró el Consejo de la Judicatura, en virtud de que en todos estos años se consideró que el mismo Pleno del Tribunal, hiciera esas funciones tanto administrativas como de disciplina Judicial, así como encargarse de las propias que son las jurisdiccionales. A diferencia de más de 27 Estados de la República donde sí se integró un Consejo de la Judicatura Estatal.

Este Sistema Judicial de nuestro Estado, con características propias pero con bases Constitucionales similares a la Federación, a decir de los indicadores nacionales e incluso internacionales ha tenido los primeros lugares en impartición de justicia, es por ello que en esta soberanía debemos ser cuidadosos para conservar ese equilibrio, es decir, realizar la adecuación que nos mandata el Decreto Federal de la Reforma Judicial publicado el pasado 15 de septiembre, pero conservando directrices propias de las y los Zacatecanos con un gran sentido de responsabilidad.

En efecto, el constituyente permanente el pasado quince de septiembre, publicó el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones constitucionales en materia de reforma al Poder Judicial, reformando el artículo 116 Constitucional, donde se estableció que las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, de las treinta y dos entidades federativas se realice mediante elección por voto directo y secreto de la ciudadanía, que su actuación sea supervisada por un Tribunal de Disciplina Judicial, y que el ingreso, formación y permanencia del personal que sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados se realizará por un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión, y que esas adecuaciones, deberán de realizarse dentro de los 180 días naturales.

En la presente se propone, incorporar en los apartados correspondientes a el sistema de elecciones, las facultades correspondientes al Instituto Electoral del Estado, a fin de que emita la convocatoria para la elección a los diferentes cargos dentro del Poder Judicial del Estado, organice y vigile éstos comicios, así como para que emita reglamentos y lineamientos para el debido cumplimiento de tales fines.

Se establece en similares términos que en el Decreto Federal, que se prohíben los financiamientos público y privado, para que la contienda entre Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces sea más equitativa, pues solo podrán promoverse a través de actos y eventos que organice el Órgano Público Local, así como asociaciones y empresas de medios de comunicación, pero con acompañamiento del Instituto Electoral para garantizar los principios rectores.

En armonía con el Decreto publicado el pasado 15 de septiembre en el Diario Oficial de la Federación, los partidos políticos, sus representantes y militantes, no pueden participar de manera alguna en los comicios judiciales, ni tampoco pueden entrar a las sesiones de los órganos electorales. Al igual los representantes de la Legislatura del Estado, no pueden participar en esta modalidad de elección judicial ante el Instituto Electoral, pues las leyes contendrán las respectivas sanciones por la violación a dichas disposiciones.

Se evita también la participación de los servidores públicos federales, estatales y municipales, garantizando la imparcialidad, independencia,

equidad y objetividad, proscribiendo también el uso de recursos públicos en la elección, como lo son desde luego los programas sociales de dichos gobiernos, con la firme idea de que en las Leyes secundarias se regule esta prohibición, donde con toda seguridad se establecerán sanciones pecuniarias e incluso de resultar determinantes, la declaración de nulidad de la elección judicial correspondiente.

También abona el hecho de que en las boletas electorales no deberá establecerse el Poder o Poderes del Estado que propongan a cada uno de los candidatos en la elección, con lo cual se eliminan etiquetas innecesarias, que sólo estigmatizan a los participantes.

Para una mayor armonización en la aplicación de las normas que se contienen en la presente iniciativa, así como el desarrollo correcto de los procesos electorales en los que se elijan Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, se contará con vías impugnativas con el fin que haya un respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral por parte de los contendientes o las autoridades, que podrán recurrir cualquier acto que les cause perjuicio en sus derechos de ser votados, así como por considerar que se esté vulnerando una norma y que pudiera incidir en los resultados finales.

En lo que respecta a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se propone se establezca dentro de sus obligaciones y atribuciones su correspondiente participación en el proceso electoral judicial, acorde al Decreto Constitucional Federal, en relación a la integración de los Comités de Evaluación y la suscripción de un convenio con una Institución de apoyo para las debidas evaluaciones a los aspirantes.

Se insiste, debemos tener presente que nuestra sociedad zacatecana merece un sistema de justicia eficaz, que a la fecha ha estado acorde a las necesidades propias de esta entidad, por lo que debe garantizarse en todo momento la independencia judicial, la profesionalización de las y los impartidores de justicia; es decir, que las y los jueces tengan los conocimientos bastos y suficientes para ejercer la encomienda para la cual se les va a designar.

Para ello se requiere de un sistema institucional de designación que no rompa con el ordenado por el Decreto de reforma judicial cuyo plazo ahora se acata, el cual ha de estar fundado sobre bases objetivas de selección de las y los aspirantes a ocupar los respectivos espacios jurisdiccionales, que la integración de los Comités de Evaluación que integrarán cada uno de los poderes, sea con un gran sentido de responsabilidad, que recaigan esos nombramientos en personas objetivas e imparciales, y que sean apartidistas, a fin de que no riña con el texto Constitucional.

Dichos Comités Evaluadores deberán respaldarse con la suscripción de un convenio por parte de los tres Poderes Públicos Estatales, con una Institución Académica Pública externa a nuestra Entidad, de calidad e integridad probadas, cuya área jurídica sea de Primer Orden y de alto prestigio, cuidando así la imparcialidad que debe imperar en la naturaleza de estos procesos, por lo delicado que suele ser la designación de tan honroso y honorable cargo de juzgador o juzgadora.

Así como ejemplo de dicha Institución, pudiera ser la máxima casa de estudios en el país, que es la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de su Instituto de Investigaciones Jurídicas que suele ser un referente en cualquier rama del Derecho, o bien pudiera ser otra Institución Académica de

similar prestigio, tal como el Instituto Tecnológico Autónomo de México, o la Escuela Libre de Derecho; pues estamos convencidos que la impartición de justicia en nuestro Estado de Zacatecas lo requiere, para sostener y mejorar sus estándares de calidad e independencia en la impartición de justicia.

A modo de reiteración, el Sistema de Justicia de nuestro Estado ha sido un referente nacional e internacional, por ello, a esta Soberanía le corresponde acatar la adecuación de nuestra Máxima Carta Magna, pero con un gran sentido de responsabilidad, dado que de incorporarse un procedimiento defectuoso, se corre el inminente riesgo de echar abajo una Institución que ha sido garante a nuestra sociedad, pues así se demuestra con estadísticas objetivas, de varios indicadores nacionales e internacionales.

Es del conocimiento público, que durante el lanzamiento de la Red de Justicia Zacatecas, el Poder Judicial del Estado es el quinto mejor evaluado entre todos los Poderes Judiciales de la República Mexicana, derivado del Censo Nacional de Justicia del INEGI 2022. Por lo que somos testigos, que siguen haciendo todo lo posible por ser la mayor institución que genere confianza a usuarias y usuarios, asimismo en materia penal se obtuvo el primer lugar nacional respecto a personas vinculadas a proceso, con 99.1 por ciento, resaltando que el promedio nacional es de 88 por ciento; es decir, el Poder Judicial de nuestra entidad, está dentro de los diez estados que más sentencias ha publicado.

Ahora bien, en base a los informes rendidos y publicaciones por el INEGI, se señala que en cuanto al grado de satisfacción de sus usuarios, a nivel nacional, es un 50.7 por ciento queda satisfecho respecto al tiempo de sus trámites, y en Zacatecas es el 68.3 por ciento. En cuanto al trato, a nivel nacional, 61.5 por ciento queda satisfecho, y en Zacatecas es el 71.3 por ciento.

En iguales términos el grado de satisfacción general, mientras que a nivel nacional, es de 52.4 por ciento, en Zacatecas es de 82.7 por ciento; son el tercer lugar nacional, para agregar también que en el desempeño de las y los Jueces a nivel nacional, se destaca que 58.6 por ciento de la población percibe como efectivo su desempeño, y en Zacatecas es de 64.9 por ciento.

En los resultados sobre el índice de Estado de Derecho en México 2023-2024 realizado por la organización independiente *World Justice Project* encargada de trabajar para crear conocimiento, generar conciencia y estimular la acción para promover el Estado de Derecho en todo el mundo. Zacatecas se ha posicionado en el segundo lugar de justicia civil y en el tercer lugar tanto en Justicia Penal como en ausencia de corrupción.

El estudio dado a conocer el pasado 6 de junio revela que Zacatecas solo se ubicó por debajo de Guanajuato en el sistema de Justicia Civil. En el sistema de Justicia Penal de Zacatecas se encuentra detrás de Querétaro y Sinaloa. En relación con la ausencia de corrupción, la entidad se posiciona por debajo de Querétaro y Guanajuato.

Los resultados del estudio demuestran que las quejas y conflictos en Zacatecas se resuelven de manera pacífica y efectiva a través de un sistema de justicia civil accesible, asequible, libre de corrupción, discriminación o influencias inapropiadas.

El Sistema de justicia penal en Zacatecas también muestra una alta efectividad en la procuración e impartición de justicia, respetando los derechos de las personas detenidas, privadas de la libertad y de las víctimas de delitos.

En el índice de ausencia de corrupción, Zacatecas no registra sobornos, influencias inapropiadas por intereses públicos o privados ni apropiación indebida de fondos públicos, lo cual resalta la integridad y transparencia de la entidad.

Estos resultados son testimonio claro del compromiso, integridad y profesionalismo con los que cada uno de las y los Magistrados, Juezas y Jueces, así como por todas y todos los servidores públicos del Poder Judicial de nuestra Entidad, desempeñan su importante labor.

Es por lo anterior, que debe procurarse el fortalecimiento del Poder Judicial, mas no su debilitamiento o destrucción, así como modificaciones a la organización interna, al funcionamiento y la competencia y procedimiento al que debe someterse cualquier ciudadana o ciudadano con conocimiento en derecho, para aspirar a un cargo judicial tal como juez o jueza de primera instancia o en su caso magistrada o magistrado.

Se propone que los Comités de Evaluación tengan el respaldo citado, pues debe hacerse esa revisión de aptitudes de las personas juzgadoras que serán electas por voto popular, pues fue uno de los aspectos más profundizados durante el desarrollo de los foros de parlamento abierto organizados en este mismo año por las Cámaras Baja y Alta del Congreso de la Unión, y que fue la necesidad de reforzar tales mecanismos para garantizar que las personas candidatas para los cargos de Magistradas y Magistrados o Juezas y Jueces cuenten con los conocimientos técnicos y las competencias profesionales necesarias para el adecuado desempeño de un cargo que, dada su naturaleza, exige perfiles altamente capacitados y especializados en el ejercicio de la actividad jurídica.

Conscientes de lo anterior, y como ya se señaló en párrafos anteriores se propone la creación de mecanismos objetivos y transparentes de selección y evaluación de candidaturas, que deberán identificar y proponer los perfiles que reflejen las mejores aptitudes y cualidades académicas y profesionales para desempeñar el cargo, con el apoyo de la Institución Académica o Universidad Pública Nacional o Estatal externa, que se ha venido señalando.

El Congreso de la Unión a través de sus Cámaras, consideraron dejar un margen a los Congresos Estatales de libertad en la configuración legislativa de la adecuación a sus normas Constitucionales locales, por ello establecieron en la fracción III, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

Precisamente por ello consideramos, que mientras no rebasemos ese parámetro trazado en nuestra Máxima Carta Magna, podemos conservar lo que ha sido útil para nuestro Estado, como lo es el número de integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia que a la fecha es de trece, y que su conformación es acorde al número de Salas, mismas que son dos en materia penal y dos en materia civil, también con competencia en las ramas Mercantil y familiar. Pues cada Sala está conformada por tres Magistradas y

Magistrados, dando un total de doce, siendo que la o el Presidente que no integra ponencia ni Sala.

En seguimiento del mandato instituido por la Constitución Federal, se crea el Tribunal de Disciplina Judicial, el cual ha de ser un órgano integrante del Poder Judicial del Estado, integrado por tres personas de amplia solvencia moral y profesional electas por la ciudadanía, funcionará en comisiones o en pleno; las cuales serán encargadas de regular la función de las personas juzgadoras evaluando su desempeño con procedimientos objetivos, asimismo, han de conocer oficiosamente, o por denuncia expresa, de las faltas cometidas en la tarea de impartir justicia, para lo cual contarán con la facultad de imponer las medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones que estimen conducentes, cuidando así el estricto cumplimiento de los principios que rigen la administración de justicia.

Con la entrada del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano Administrativo, con esta adecuación de reformas, debe preservarse el principio de independencia e imparcialidad, debiéndose evitar la persecución política de juezas y jueces, con el uso faccioso de la disciplina judicial.

A partir de lo anterior, el diseño institucional para un régimen adecuado del Poder Judicial puede alcanzar mejores asideros jurídicos con perspectiva Constitucional y Convencional.

Asimismo, se coincide con los planteamientos y propuestas expresadas por diversas autoridades judiciales durante los foros realizados por el Congreso de la Unión, donde se señala que se deberán incorporar mecanismos adicionales de evaluación ex post al proceso electoral, para lo cual se propone establecer un sistema de evaluación del desempeño de las Juezas y Jueces que resulten electas en la elección que corresponda, mismo que se aplicará durante su primer año de ejercicio, y que estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial.

La ley reglamentaria establecerá los métodos, criterios e indicadores para la aplicación de dicha evaluación, que comprenderá como mínimo la valoración de los conocimientos generales y específicos y las competencias profesionales de las personas servidoras públicas evaluadas conforme a su categoría y especialización por materia.

Se instituye de igual manera un Órgano de Administración judicial, el cual ha de formarse por cinco integrantes, el cual ha de ser conformados por representantes de los tres Poderes en la Entidad; será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial, teniendo a cargo lo concerniente a la determinación y división de los distritos judiciales de la Entidad; competencia y especialización de los distritos juzgados, así como el ingreso y manejo del personal adscrito al Poder Judicial de la Entidad

Se propone reformar el artículo 113 de nuestra Constitución, solo en cuanto desligar los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir las personas integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa, puesto que los vincula al cumplimiento de los mismos requisitos que las y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, y los de éstos últimos cambian por acatamiento del Decreto Federal que a través de la presente se cumple. Aunado a ello, el referido Tribunal Administrativo no forma parte del Poder Judicial, es de diferente naturaleza; como consecuencia no debe reformarse en iguales términos.

Por último, se propone derogar la obligación del Tribunal Superior de Justicia de rendir un informe al Poder Legislativo en el mes de septiembre, pues se considera que con eso se rompe con la independencia y autonomía que ordena el reciente Decreto Federal, debido a que subyuga a un poder sobre el otro.

El informe de referencia encontraba justificación al estimarse que los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado encontraban una representación indirecta, al ser propuestos por el Ejecutivo, y elegidos por la Legislatura de la Entidad; pero en este nuevo paradigma, donde tanto Magistrados como Jueces han de ser electos por la Ciudadanía, ninguna necesidad existe de rendir cuentas a los otros Poderes del Estado.

En todo caso, el mismo Poder Judicial del Estado en el mes de enero de cada año ha de seguir rindiendo a la ciudadanía Zacatecana un informe pormenorizado de las actividades que realiza durante dicho período.

TERCERO. En sesión de la Comisión Permanente, correspondiente al 26 de diciembre de 2024, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, presentada por el Licenciado David Monreal Ávila, Gobernador del Estado.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0267, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

CUARTO. El iniciante sustentó su propuesta conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Zacatecas asume con responsabilidad y respeto al pacto federal, el compromiso de armonizar la Constitución Local con motivo de la reforma al Poder Judicial que fuera impulsada por el Ejecutivo Federal y avalada por las Legislaturas de los Estados, la que, después de su entrada en vigor, forma parte de nuestro marco jurídico vigente.

Podemos afirmar que en Zacatecas tenemos un Poder Judicial profesional, honesto, capacitado y eficaz, con un personal comprometido a cumplir con sus tareas y obligaciones, y que ello le ha merecido el reconocimiento institucional y social a nivel local y nacional.

La democratización del proceso de elección de las Magistraturas y de las Juezas y Jueces del Estado, con el mecanismo de renovación del Poder Judicial mediante elecciones libres, que aquí se prevé, garantiza la operatividad, eficiencia, eficacia y funcionamiento del Poder Judicial y la administración de justicia, dado que, al exigir calificaciones de excelencia académica, y la acreditación de experiencia profesional en el ejercicio del derecho, adicional a la evaluación y ponderación que para tal efecto se haga por parte de quienes integren los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado, se atiende el reclamo de que accedan al Poder Judicial profesionistas capacitados que contribuirán al fortalecimiento del Estado de Derecho, con la virtud de haber sido electos por la ciudadanía en un ejercicio democrático que, a todas luces, genera una bocanada de aire fresco en una institución que por exigencia social, debe vincularse con el pueblo.



En la propuesta que aquí se presenta, elevamos a rango Constitucional Local los valores y principios bajo los cuales debe atenderse la Administración de Justicia en un sistema democrático como el nuestro, esto es, de manera pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita. En tanto que, para el ejercicio de la función jurisdiccional, habrá de regirse por los principios de autonomía, independencia, honradez, prudencia, rendición de cuentas, transparencia, profesionalismo, excelencia, objetividad, imparcialidad, independencia, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, no discriminación y perspectiva de género.

La evolución de la sociedad, del pensamiento político y de las realidades que imperan, han interactuado para darnos el nuevo mecanismo de designación de la Magistratura.

La democracia es la expresión de la voluntad popular, y como tal, la democratización del Poder Judicial se trata de un ejercicio en el cual la ciudadanía habrá de tener la posibilidad de elegir a sus Jueces y Magistrados dentro de los candidatos que cumplan con los requisitos a los que previamente nos hemos referido, y que hayan sido evaluados con calidad por su conocimiento y experiencia en el ámbito del derecho.

Bajo esta circunstancia histórica, surge pues este proceso de renovación de la judicatura local como una fuente de legitimación, a la que hemos llegado por la vía pacífica, democrática y de la soberanía popular, por la mayoría del Pueblo.

Se trata pues de una reforma constitucional local que se propone atendiendo al ejercicio de la autonomía y libertad configurativa que le asiste al Estado de Zacatecas, y que obedece no solo a la necesidad de armonización del marco legal, sino que atiende a la firme convicción de contribuir al fortalecimiento de las instituciones y Poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial del Estado de Zacatecas, y su esencial tarea de administrar justicia para la construcción de paz y bienestar social en Zacatecas.

Virtud a la reforma judicial federal y a la armonización que atendemos, nacen en Zacatecas para el Poder Judicial Local, el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial. El primero con facultades y atribuciones de vigilancia, el segundo para la administración de los recursos del Ente Judicial.

Para garantizar la eficacia del principio constitucional de impartición de justicia pronta y expedita, los Tribunales del Poder Judicial de Zacatecas, adquieren la obligación de resolver en breves términos las controversias que sean sometidas a su jurisdicción, con la posibilidad de que los justiciables acudan a la Autoridad, por medio del Tribunal de Disciplina Judicial, con la posibilidad de revisar las actuaciones judiciales, a efecto de que, en su caso, se apliquen las medidas correctivas legales necesarias, buscando con ello una actuación judicial de excelencia, y que, en caso de que la ciudadanía se equivoque al elegir, puedan ser sustituidos o revocados las Juezas y Jueces, Magistradas y Magistrados electos, por la vía pacífica y legal.

Asiste la convicción de que la sociedad elegirá a quienes reúnan las características de honestidad, responsabilidad, experiencia, profesionalismo, al tener la posibilidad de ejercer su derecho ampliado a decidir quién reúne, según su propio juicio, dichos principios para ejercer un cargo en el Poder Judicial.

Zacatecas, entre otros pocos Estados de la República Mexicana, no cuentan con un Consejo de la Judicatura Local. Así, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia contaba, además de las facultades jurisdiccionales, con facultades Constitucionales y Legales para la administración de sus recursos y para la regulación de la vida interna de la institución, además de la administración de la carrera judicial.

Ahora, con la implementación del Órgano de Administración Judicial del Estado, asumirá con independencia técnica y de gestión, la responsabilidad de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo además la determinación del número de Juzgados, competencia territorial, división en distritos, especialización por materia; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial del Estado, entre otras.

La tarea de administración del Poder Judicial estará a cargo de personas que emanen de los tres Poderes del Estado, garantizando, al imponerse la obligación, que se ejerza de manera transparente y atendiendo a la rendición de cuentas, tanto los ingresos como los egresos institucionales.

En un ejercicio crítico objetivo, debe decirse, además, que existen áreas de oportunidad que, en aras de fortalecer al Poder Judicial, deben ser atendidas. Resalta la obligación de que las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración sean públicas, lo que coadyuva y abona al cumplimiento de los principios constitucionales de transparencia y máxima publicidad.

A fin de atender el reclamo social, se propone que ningún funcionario público del Poder Judicial obtenga mayor percepción salarial que la persona Titular de la Presidencia de la República.

Acorde al espíritu de la reforma Constitucional del Poder Judicial de la Federación y de las circunstancias del Estado de Zacatecas, se contempla una restructuración del número de Magistraturas del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la integración de sus Salas.

Para la elección extraordinaria a celebrarse en el año dos mil veinticinco, se establecen mecanismos y disposiciones ágiles que garanticen celeridad, eficiencia y calidad.

Por ello, la reforma al Poder Judicial del Estado de Zacatecas obedece además a la armonización constitucional, a la clara intención de fortalecer la administración de Justicia, se trata de un esfuerzo conjunto entre Poderes y la sociedad Zacatecana, quienes habremos de confluir y contribuir mediante la participación activa democrática, en lo que a cada uno corresponde, en el fortalecimiento del Estado de Derecho.

QUINTO. En sesión de la Comisión Permanente, correspondiente al 26 de diciembre de 2024, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, presentada por el Diputado Jesús Padilla Estrada, integrante de esta Soberanía Popular.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0268, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

SEXTO. El iniciante sustentó su propuesta conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Que el día 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

Que el referido Decreto señala en el segundo párrafo del Octavo artículo Transitorio que las entidades federativas tendrán un plazo de 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del mencionado Decreto, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales, toda vez que la renovación de la totalidad de cargos de elección del Poder Judicial local, deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027. En cualquier caso, las elecciones en nuestro Estado deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Que para dar cumplimiento a la obligación constitucional señalada en nuestro máximo ordenamiento jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la "Grundnorm" en términos kelsenianos, se presenta esta Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona, deroga y reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Que esta propuesta también se pone a la consideración de la Asamblea, porque quienes formamos parte del Movimiento Regeneración Nacional (morena), entendemos el momento crucial que vive la República y nuestro Estado, por lo que Zacatecas tiene que pasar lista de presente en esta materia de Reforma al Poder Judicial.

Que esta Reforma al Poder Judicial, debe ser vista como parte de un proceso político para consolidar la Cuarta Transformación de la Vida Pública del país. Bien lo dijo Maquiavelo, en los *Discursos sobre la Primera Década de Tito Livio*: "Para cambiar de raíz una República se requieren 2 tipos de hombres, uno que siente las bases de la Transformación y otro que las consolide".

Que de lo más destacado de estos cambios que se proponen a esta Asamblea se encuentran:

- Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al procedimiento establecido en la Constitución.
- Se crea el Órgano de Administración Judicial del Estado, quien será la instancia encargada de la administración del Poder Judicial del Estado. También se crea el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, que es la instancia encargada de la disciplina del personal del Poder Judicial de la entidad.
- Los Magistrados y las Magistradas del Poder Judicial, los Jueces y las Juezas, los Magistrados y las Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado y demás personal del Poder Judicial del Estado, percibirán una remuneración adecuada que no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

• En el ámbito del Poder Judicial del Estado, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Que todos estos cambios legales e institucionales, se inscriben dentro de la facultad expresa que el artículo 39 de la Constitución Federal señala: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Y que con esta Reforma al Poder Judicial de nuestro Estado, lo que anhelamos es hacer realidad aquella histórica y emblemática frase de José María Morelos y Pavón, el Siervo de la Nación, quien dijo: "Que todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, ampare y lo defienda contra el arbitrario".

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Puntos Constitucionales fue la competente para estudiar y analizar las presentes iniciativas, así como para emitir el dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 151, 154 fracción XXIV, 175 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS. La Constitución Política Federal de 1824 fue el pacto político, jurídico y social sobre el cual se creó la nueva nación, su territorio, los poderes, la ciudadanía y los Estados federados. El artículo 4 del citado ordenamiento estableció lo siguiente:

 La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república, representativa, popular federal.

En el artículo 6, se proyectó la conformación del Poder de la siguiente manera:

6. Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Estos dos artículos delinearon el régimen y sistema político de la República, que aún son vigentes en la organización del Estado.

Para esta dictaminadora es relevante la evolución de los poderes públicos, su organización, su pertinencia, su democratización y su composición plural, que refleja las aspiraciones de la sociedad.

En el caso particular, la estructura y organización del Poder Judicial ha evolucionado histórica, jurídica y socialmente a lo largo del devenir de la vida política y constitucional de la nación.

El primer antecedente del Poder Judicial en el México insurgente, fue el que se constituyó en marzo de 1815, bajo el halo protector del Gral. José María Morelos y Pavón, en Michoacán, quedando integrado por José María Sánchez de Arriola, como presidente y como magistrados José María Ponce de León, Mariano Tercero, y Antonio Castro, como secretario Pedro José Bermeo. Fue un evento jubiloso y solemne, muestra de patriotismo y madurez del movimiento insurgente¹.

Los postulados que dieron origen a nuestro orden constitucional en el México independiente, se sustentaron en los principios establecidos en la Constitución de Apatzingán, tales como la soberanía popular, división de poderes, el supremo tribunal de justicia, la naturaleza del congreso, los derechos

Gobierno del Estado de Zacatecas

¹ López Contreras, Felipe. Evolución histórica del Poder Judicial de la Federación. SCJN. México 2004, pág. 13

esenciales de los ciudadanos, la ley debe ser igual para todos, que las leyes del congreso obliguen a patriotismo, moderen la opulencia y acaben con la indigencia. Este modelo de constitución y orden de Estado buscaba la igualdad, la seguridad y la libertad.

El 31 de enero de 1824, el Congreso expidió el Acta Constitutiva de la Federación en la que se plasmó al Poder Judicial en la Corte Suprema de Justicia, y los Tribunales que se establecieron en cada entidad. La Constitución refrendó este modelo, y el Poder Judicial nació vinculado a los otros poderes, bajo una naturaleza como parte del poder soberano y popular.

A partir de 1835, en la etapa centralista, producto del plan de Tacubaya, el Gral. Santa Anna no hizo cambios a la Corte, como sí ocurrió con los otros poderes que fueron disueltos, esto habló del prestigio y respetabilidad de la Corte². Una vez restablecido el federalismo, la Corte se reorganizó con base en la Constitución de 1824.

Bajo ese contexto, la Corte emprendería nuevos cambios después de la firma del Acta Constitutiva de 1847, que refrendaba la Constitución de 1824; esta Acta mostraba los inicios de la defensa de los derechos ciudadanos, y las garantías constitucionales que se solicitaban mediante un procedimiento judicial mediante el juicio de amparo, el cual era la reivindicación de los derechos de los ciudadanos frente a las decisiones de las autoridades.

La Constitución de 1857 no solo representa uno de los hitos constitucionales más trascendentales de la historia política de nuestro país, es la Constitución que representa la modernidad y el fortalecimiento del Estado constitucional liberal y democrático del siglo XIX, es la gran ruptura con el pasado colonial e hispánico.

Esta Constitución consolidó al Poder Judicial en el México que surgía como una nación digna e independiente frente a las intervenciones expansionistas de América del Norte y Europa; en ella se facultó a la Corte para resolver las controversias que se suscitaran por leyes o actos de autoridad y determinó que los juicios se siguieran a petición de parte agraviada.

En Zacatecas, el Poder Judicial se integraría a partir de la Constitución de 1825, en cuyo título quinto se estableció lo relativo a la administración de justicia. Juan Manuel Rodríguez Valadez, nos dice:

La Constitución Zacatecana de 1825, determinaba que esta se haría efectiva aplicando las leyes expedidas para las causas civiles y criminales; que correspondería la aplicación de manera única y exclusiva, a los tribunales y que a los individuos no se les juzgaría, sino por leyes y tribunales establecidos con anterioridad al acto por el cual se juzgara³.

El Poder Judicial en Zacatecas se organizaría en 3 salas, compuestas por un magistrado por cada sala y un fiscal; entre 1825 y 1832, no habría cambios en el modelo y organización, seria hasta 1857, cuando la Constitución estableció que los nombramientos del Supremo Tribunal de Justicia los haría el gobierno mediante terna propuesta al Congreso; de manera complementaria, se emitieron, por parte del Supremo Tribunal, los reglamentos internos para regular su funcionamiento y facultades de sus integrantes.

La Constitución de 1917, producto de la primera gran revolución social del siglo XX, trajo consigo una de las reformas y transformaciones más importantes del Poder Judicial, estableció un capitulo IV para su organización, y estableció que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito. Aumentó de 11 a 16 ministros de la corte, y se crearon nuevas salas.

_

² Ídem. 18

³ Rodríguez Valadez, Juan Manuel. Organización y funcionamiento del poder judicial en Zacatecas 1824-1862. Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Vol. VIII, México, 1996, pág.394

En 1987, la Suprema Corte, transforma su naturaleza y se convierte en un Tribunal de Constitucional. Sin embargo, una de las reformas más importantes para la nación fue la reforma constitucional de diciembre de 1995, mediante la cual se redujo el número de ministros de la Suprema Corte, el periodo de duración y la creación del Consejo de la Judicatura Federal. Este proceso histórico constitucional denota un cambio constante y necesario del Poder Judicial como uno de poderes esenciales de nuestro sistema democrático.

El régimen político y la división del poder público, que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, en sus artículos 49, ratifica la forma de gobierno y la integración de los poderes del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial).

La evolución de las instituciones del poder público en México y Zacatecas ha estado sujeta a procesos de reformas acorde a los cambios estructurales de la sociedad y, particularmente, para atender las nuevas demandas y necesidades, en ese sentido, las reformas a los poderes, su ejercicio, su dinámica y regulación constituye un cambio sustancial en el sistema político del país y sus entidades federativas.

El poder público en México, entendido como el Poder Ejecutivo y el Poder legislativo que son los únicos que tienen una naturaleza de soberanía unificada, pues son electos mediante el voto universal, son los engranajes que articulan e impulsan las funciones del Estado, son los poderes que cogobiernan según la Constitución y leyes complementarias.

TERCERO. FUNDAMENTO CONVENCIONAL DE LA REFORMA. Toda sociedad moderna debe apuntalar su desarrollo en un Estado nacional sólido, integrado por poderes y órganos plenamente autónomos e independientes. Pactar un contrato social sin esta condición, significa construir en el vacío, representa instituir un Estado endeble sin los elementos necesarios para propugnar por una sociedad progresista.

Juan Jacobo Rosseau acertadamente manifestaba que "...por el pacto social hemos dado la existencia y la vida al cuerpo político, se trata ahora de darle el movimiento para conservarlo...".

En dicho cuerpo político es imprescindible la existencia de un poder que vele por la observancia de la ley y la conservación del Estado de derecho. Sin embargo, para que se concrete la existencia de un Estado constitucional de derecho, es condición básica que opere la división de poderes sin límites y sin cortapisas.

En esta división de poderes o división de funciones, como otros tratadistas lo refieren, debe operar sin límite alguno, evitando por todos los medios la concentración de uno o más poderes en una persona.

En sintonía con este ejercicio de intelección, los legisladores de Cádiz expusieron con toda certeza la doctrina de la división de poderes, en los términos siguientes:

...La bien meditada división de potestades causa y consolida la felicidad de las naciones; pero esta división no debe ser tal que destruya las relaciones de las mismas potestades; ellas deben estar separadas, no aisladas. EL AISLAMIENTO ES TAN PERJUDICIAL COMO LA CONCENTRACIÓN. UNOS Y OTRO PROPENDEN A LOS DOS TERRIBLES EXTREMOS DEL DESPOTISMO Y LA ANARQUÍA... (Las negritas son de la Comisión de dictamen).

Empero, en este juego democrático el poder judicial ejerce un papel insustituible. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que

La división del ejercicio del poder y del desarrollo de las facultades estatales se estatuyó para equilibrar las fuerzas, lograr un control recíproco y determinar las atribuciones de cada poder, a fin de que no fueran realizadas por otro...



En el orden constitucional actual cada poder, ya sea en el ámbito local o nacional, tiene delimitadas sus potestades teniendo como fuente, ya sea, la Constitución federal, o bien, la estatal, según corresponda.

Empero, este diseño constitucional no emana o emerge de la nada, sino del hecho de que nuestra nación forma parte de un concierto de naciones, en donde todos sujetos a un sistema jurídico internacional. En este ámbito existen reglas claras sobre el debido proceso, la administración de justicia y la independencia judicial.

Así como los poderes Legislativo y Ejecutivo tiene una fuerte raigambre jurídica, también el judicial goza de esta condición.

Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos mandata en sus artículos 8 y 10, respectivamente, que

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, **ante tribunales nacionales competentes**, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por **un tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones... (Las negritas son de la Comisión dictaminadora).

En esa sintonía, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XVIII ordena que

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1 que

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un **tribunal competente**, **independiente e imparcial**... (Las negritas son de la Comisión dictaminadora).

En ese mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 8 y 25, respectivamente, dispone que

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley...

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes...

Entonces, de acuerdo al derecho internacional, el Estado está obligado a observar estos postulados, ya que además de lo anterior, como lo expone el Doctor en Derecho Florentín Meléndez en su obra Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia

Entre los principios, derechos y garantías inderogables –no susceptibles de afectación en ninguna circunstancia- positivados por el derecho internacional, pueden mencionarse los siguientes: derecho de acceso a la jurisdicción; derecho a un juez natural, competente, imparcial y predeterminado por la ley... (Las negritas son de la Comisión dictaminadora).



Aunado a esta obligación de los Estados nacionales, se suman las reglas y principios básicos que deben cumplir para lograr la independencia judicial.

Los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, cuyo objeto principal consiste en que la independencia de los jueces y tribunales debe ser garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución y las leyes.

Para el citado tratadista Florentín Meléndez

Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura son de suma importancia ya que los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a derechos como la vida, la integridad personal, libertad, la propiedad, y demás derechos y libertades fundamentales, y para ello se requiere de jueces y tribunales con la suficiente autonomía e independencia que sean capaces de garantizar la actuación imparcial y equitativa en las funciones judiciales.

En relación con la temática que nos ocupa, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que

...En especial, los Estados Partes deberían especificar en los textos constitucionales y legales pertinentes que disponen, el establecimiento de los tribunales, y garanticen su independencia, imparcialidad y competencia, sobre todo en lo que respecta a la manera en que se nombra a los jueces, las calificaciones exigidas para su nombramiento y la duración de su mandato, las condiciones que rigen su ascenso traslado y cesación de funciones y la independencia efectiva del poder judicial con respecto al poder ejecutivo y al legislativo...

Bajo esta hipótesis, los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 noviembre de 1985 y 40/146 de 13 diciembre de 1985, son precisos en su propósito, siendo que, por ejemplo, en su exordio señalan que

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra concretamente el principio de igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial... Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad... (Las negritas son de la Comisión dictaminadora).

Sobre lo anterior, en el ordinal número 10, los mencionados Principios estipulan que

Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas...

Todos estos principios, postulados y mandatos encuentran refugio en la reforma constitucional que da base y sentido a la presente enmienda a la Constitución local.

CUARTO. FORTALECIMIENTO DEL PODER JUDICIAL. Charles-Louis de Secondat, barón de La Breda y Montesquieu (1689-1775) escribe su libro fundamental, "El espíritu de las leyes", en el año de 1748, donde expone la teoría clásica de la división de poderes; el libro fue escrito en el contexto de los Estados absolutistas europeos y, desde entonces, ha sido el referente para las democracias modernas.

De entonces a la fecha han transcurrido 276 años y, por supuesto, la teoría clásica establecida por Montesquieu ha debido adaptarse a las sociedades actuales, donde el poder económico es, ahora, casi hegemónico y su influencia ha sido evidente en la integración de gobiernos nacionales.

En nuestro país, la existencia de órganos autónomos como el Instituto Nacional Electoral o la Comisión Nacional de los Derechos Autónomos demuestran que el Estado puede crear nuevas formas de organización, distintas a los poderes tradicionales.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en relación con los órganos autónomos, lo siguiente:

Registro digital: 172456. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 20/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647. Tipo: Jurisprudencia

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Resulta evidente, entonces, que la teoría de la división de poderes debe ajustarse a las condiciones sociales prevalecientes, es decir, no es posible aplicar los postulados de Montesquieu en contra del Estado Absolutista a los Estados constitucionales modernos, donde no solo existe el sistema de

contrape goberna En Méx estables frente a

contrapesos que deriva de la referida teoría, sino también otras limitantes al poder excesivo de los gobernantes.

En México, tales limitantes son el sistema federal y el catálogo de derechos humanos, ambos establecidos en nuestra Carta Magna, elementos que constituyen una defensa para los ciudadanos frente a la actuación de la autoridad.

Con independencia de lo expresado, es pertinente señalar que el eje de nuestra organización política continúa siendo la división de poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y en ella han descansado los avances democráticos de la sociedad mexicana.

Así, el Constituyente originario expresó, en la exposición de motivos del texto fundamental de 1917, lo siguiente:

La división de las ramas del Poder público obedece, según antes expresé, a la idea fundamental de poner límites precisos a la acción de los representantes de la nación, a fin de evitar que ejerzan, en perjuicio de ella, el poder que se les confiere; por lo tanto, no solo hay la necesidad imprescindible de señalar a cada departamento una esfera bien definida, sino que también la hay de relacionarlos entre sí, de manera que el uno no se sobreponga al otro y no se susciten entre ellos conflictos o choques que podrían entorpecer la marchar (sic) de los negocios públicos y aun llegar hasta alterar el orden y la paz de la República.⁴

Conforme a lo expuesto, desde un principio, nuestra Constitución estableció como uno de sus principios fundamentales la división de poderes, cuyos objetivos se formularon desde ese momento: primero, establecer límites precisos para que el ejercicio del poder no afectara a la nación y, segundo, fijar reglas para que se interrelacionen sin que ninguno se sobreponga a otro.

La evolución democrática y constitucional en México ha sido constante, con lapsos de estabilidad y de cambios acelerados, durante ellos, las modificaciones fundamentales se dieron en la organización e integración de los poderes ejecutivo y legislativo.

Lo anterior resultaba indispensable acotar el poder excesivo del ejecutivo y fortalecer las atribuciones del legislativo, con la finalidad de que hubiera un verdadero sistema de pesos y contrapesos.

Para ello, fueron de suma importancia los procesos electorales de 1988, 2000 y 2018, los que significaron, en distinta medida, avances fundamentales en la evolución democrática de la sociedad mexicana y que, sin duda, son el sustento para la reforma que se propone en el presente instrumento legislativo.

En el contexto referido, el Poder Judicial permaneció, prácticamente, inalterado, tanto en su organización como en sus funciones, lo que ocasionó una doble problemática: por un lado, el anquilosamiento de su estructura y, por el otro, la transformación de un cuerpo jurídico especializado en un órgano político.

Conforme a lo señalado, el Poder Judicial de la Federación sufrió una transformación fundamental en 1995, cuando el número de ministros pasó de 26 a 11, se modificó su forma de designación y se establecieron reglas para convertirlo en un verdadero tribunal constitucional.

Si bien la citada reforma fortaleció las funciones constitucionales de la Suprema Corte, con el transcurso del tiempo posibilitó que el Poder Judicial asumiera funciones ajenas a su naturaleza y se sobrepusiera a los otros poderes, contrario a las finalidades del Constituyente originario.

Lo anterior fue así, porque, en diversas situaciones, la Suprema Corte anulaba ordenamientos emitidos por el Congreso de la Unión, o de legislaturas estatales, en ejercicio de sus atribuciones y cumpliendo,

⁴ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy_CPEUM_expmot_01dic1916.pdf

de manera estricta, con el procedimiento previsto para ello tanto en la Constitución como en la legislación secundaria, lo que en los hechos significó que nuestro más alto tribunal se posicionara por encima de los otros poderes.

La reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024 tiene como sustento, precisamente, el espíritu del Constituyente originario y, también, en la necesidad de otorgar un sustrato democrático al Poder Judicial de la Federación y de ratificar una de las decisiones fundamentales de nuestro sistema constitucional, prevista en el artículo 39 de nuestra Carta Magna:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Sobre el particular, Javier Patiño Camarena sostiene lo siguiente:

...si es claro que el pueblo no delega su soberanía sino tan sólo su ejercicio, también lo es que el pueblo no delega el ejercicio de todas las atribuciones soberanas sino tan solo el de algunas de ellas. Como resultado de ello el pueblo se conserva siempre dueño de sí mismo y en constante actividad de soberano.⁵

De acuerdo con lo anterior, la reforma al Poder Judicial Federal ha sido una decisión del pueblo a través de sus representantes, los que conforman el Poder Constituyente Permanente y, en tales términos, la soberanía popular ha tomado la decisión de que los integrantes del Poder Judicial sean elegidos a través del voto de los ciudadanos.

Por supuesto, la reforma constitucional mencionada implica un cambio fundamental de uno de los poderes públicos del Estado mexicano, sin embargo, conserva sus funciones fundamentales por lo que continuará siendo el garante de los derechos del pueblo mexicano, toda vez que los procedimientos constitucionales —el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad— continuarán estando a su cargo, como herramientas para el control de los actos de los otros poderes.

Ahora bien, la reforma en comento, publicada el 15 de septiembre de 2024 y contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, obliga a esta Representación Popular a efectuar las modificaciones correspondientes a la Constitución local.

Esta nueva base constitucional del Poder Judicial de los Estados quedó prevista en los términos siguientes:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

I. y II. ...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones

⁵ https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2123/40.pdf

para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

- **IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada.

Dichas bases, por mandato del Constituyente Permanente deben trasladarse al marco jurídico estatal, en primer término consignarse en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y, en segundo lugar, promulgar las leyes y reformas necesarias, así como abrogar, en su momento, la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los transitorios señalados a continuación:

Octavo.- ...

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la

elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

Décimo.- ...

Los órganos del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, de las entidades federativas, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda.

. . .

De acuerdo con los citados artículos esta Soberanía Popular debe armonizar el contenido de la Constitución estatal a los parámetros establecidos en la reforma a nuestra Carta Magna, en ese sentido, la Suprema Corte ha sostenido que ese tipo de disposiciones son de ejercicio obligatorio y que su incumplimiento implica una violación directa a la Constitución.⁶

Virtud a lo expresado, consideramos que las iniciativas materia del presente dictamen posibilitan el cumplimiento de la referida obligación constitucional y permiten el establecimiento de reglas claras para la elección de magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado.

Sobre el particular, debemos señalar que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia a quien corresponde la facultad de aplicar las leyes en asuntos del orden común, así como en materia federal cuando las leyes los faculten.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece, al respecto, lo siguiente:

Artículo 91. La justicia se administra en nombre del Estado, en los plazos y términos que fijen las leyes; los órganos jurisdiccionales emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito; en consecuencia, se prohíben las costas judiciales.

⁶ Véase la jurisprudencia con datos de localización y rubro siguientes: Registro digital: 175939. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 13/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1365. Tipo: Jurisprudencia. FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE).

Asimismo, la Constitución del Estado respecto del Poder Judicial, instaura que las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, este colectivo dictaminador, una vez iniciado el análisis de las propuestas materia del presente dictamen, coincide con la argumentación y elementos técnicos, conceptuales, jurídicos, e institucionales que justifican una reforma la Constitución para la organización, elección y ejercicio de las funciones del Poder Judicial, que son descritos en las exposiciones de motivos de las iniciativas y que están plasmados plasmada en apartados anteriores.

Las propuestas redefinen al Poder Judicial, atendiendo los principios democráticos, de inclusión, pluralidad, competencias técnicas, funcionales, analísticas, racionales, transparencia, igualdad en el acceso, eficacia, y eficiencia.

Por ello, es pertinente e impostergable esta nueva normatividad que reorganice al Poder Judicial del estado, que este acorde con los postulados de la Constitución federal, atendiendo primeramente la democratización, pluralidad, y reivindicación de su autonomía e independencia, que constituye la esencia de su soberanía la cual se impone a los poderes públicos y a los ciudadanos.

En los términos señalados, estamos conscientes de la alta responsabilidad que implica la emisión de la presente reforma, toda vez que, habrá de establecer reglas para una nueva integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los juzgados de primera instancia; sin embargo, estamos convencidos de que, con ellas, se fortalecerán sus funciones y se les dotará de una legitimidad democrática diversa a la que sustentó su creación, pero que, sin duda, los habrá de preparar para los retos y tareas que se presentarán en el país y el estado.

De la misma forma, es necesario señalar que el actual sistema de designación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado atiende más a criterios políticos que jurídicos, toda vez que las reglas vigentes posibilitan que, en última instancia, sea el titular del Ejecutivo del Estado quien designe a los magistrados.

Conforme a ello, la reforma que se propone permitirá que ninguno de los poderes sea el que haga tales nombramientos y que estos sean decididos, conforme a reglas claras, por la ciudadanía, de entre los diversos candidatos que se inscriban en el proceso correspondiente.

En ese sentido, la importancia del ordenamiento radica en que constituye el mecanismo para interpretar de manera objetiva e imparcial las normas que expresan la soberanía popular.

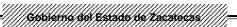
Por lo expuesto, este colectivo dictaminador concuerda con la pertinencia de las iniciativas, puesto que constituyen una nueva modernidad y transformación institucional del Poder Judicial.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. De conformidad a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se establece la obligatoriedad de que todo proyecto de iniciativa o decreto que sea sometido a votación en el pleno deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La citada Ley, en su artículo 28, establece:

Artículo 28. Para los efectos de esta Ley se considera que existe impacto presupuestario cuando con la implementación de una norma de observancia general se generen costos o repercusiones financieras derivados de los siguientes supuestos:

 I. Por la creación, extinción, modificación o fusión de unidades administrativas y plazas o, en su caso, por la creación de nuevos Entes Públicos, dependencias, entidades o unidades administrativas;



- II. Por la implementación de programas sociales o de operación;
- **III.** Por la determinación de destinos específicos de gasto público o etiquetas, salvo en ordenamientos de naturaleza fiscal;
- IV. Por el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar los Entes Públicos, las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias o nuevas estructuras organizacionales para llevarlas a cabo, y
- V. Cuando se trate de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Sobre el particular la Dictaminadora estimó, que existe impacto presupuestario para la ejecución de la reformas previstas en las iniciativas materia de análisis y estudio, toda vez que se trata de normas de carácter general que para su implementación, se generan costos o repercusiones financieras para el cumplimiento de nuevas atribuciones y actividades que deben realizar los poderes públicos, de ahí la necesidad de asignaciones presupuestarias o nuevas estructuras organizacionales para llevarlas a cabo.

En este contexto, la reforma al Poder Judicial, implica el desarrollo de un proceso electoral local, para la renovación de los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado; la constitución de un Órgano de Administración responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, entra otras atribuciones cuyo ejercicio implica la asignación de recursos para ejercerlas.

En este contexto, esta Dictaminadora enfatiza lo previsto en el artículo **Quinto Transitorio** que, en lo que importa, señala lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas formalizará el convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Nacional Electoral a efecto de organizar y realizar el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 de integrantes del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, de conformidad con las competencias y reglas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen para la organización de la elección extraordinaria, y demás normativa aplicable al proceso electoral extraordinario, en el cual se contemplarán, cuando menos:

La utilización del padrón electoral y el listado nominal debidamente actualizado; la habilitación de los capacitadores asistentes electorales y supervisores electorales del Instituto Nacional Electoral, sin necesidad de contrataciones adicionales por el IEEZ; utilización del mismo material electoral de la elección ordinaria 2023-2024; garantizar que las boletas electorales contengan medidas de seguridad suficientes y necesarias, sin que ello implique mayor costo en la producción, sin fotografía, pero con contenido claro y preciso; organizar, de ser necesario, un debate estatal por cargo de Magistratura, y aquellos de Jueces que se pudiesen organizar, coordinado por ambas instituciones; garantizar la adecuada utilización de los tiempos del estado en radio y televisión, y sobre todo evitar contrataciones o adquisiciones por sí o por interpósita persona en radio y televisión.

Asimismo, destaca lo señalado en el articulo **Décimo Cuarto Transitorio**, materia de modificación, y que a la letra dice

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá realizar las adecuaciones presupuestarias de acuerdo a la disponibilidad financiera, con cargo a los ingresos excedentes de libre disposición, para cubrir los requerimientos que deriven de la implementación de la presente reforma.

Con base en lo señalado, se llega a la conclusión, que aún y cuando las iniciativas no adjuntan dictamen de impacto presupuestal y la manera de afrontarlo, este se colma con las disposiciones transitorias señalas líneas arriba, de cuyo contenido se advierten los mecanismos y asignaciones presupuestales que deriven de la implementación de la reforma judicial.

SEXTO. RESERVAS.- En Sesión Ordinaria del Pleno de fecha 27 de diciembre del presente año, el Diputado Eleuterio Ramos Leal presentó una reserva a una disposición legal respecto del Dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, relativo a la Iniciativa de reforma presentada, la cual fue aprobada en los términos propuestos.

SÉPTIMO. CÓMPUTO DE ACTAS. En sesión ordinaria celebrada el día 14 de enero de 2025, correspondiente al Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de esta Honorable LXV Legislatura del Estado, la Mesa Directiva dio a conocer al Pleno, la recepción de Actas de Sesiones de Cabildo de los Ayuntamientos en los términos del siguiente apartado:

42 Ayuntamientos en sentido positivo y 1 Municipio en contra.

Por lo tanto, se actualiza lo previsto en el párrafo tercero del artículo 164 de nuestra Constitución Local. Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los párrafos tercero y cuarto recorriéndose el último en su orden al artículo 31; se adiciona un segundo párrafo al artículo 35; se adiciona una fracción VIII recorriéndose la última en su orden al artículo 42; se reforma la fracción V y se adiciona una fracción V-B al artículo 53; se adicionan las fracciones XLIII, XLIII-A, XLIII-B, XLIII-C y XLIII-D al artículo 65; se reforma la fracción XII y se adiciona una Fracción XII-A al artículo 82, se reforma y adiciona el artículo 90, se adicionan los artículos 90 Bis y 90 Ter, se reforma el primer párrafo, se adiciona un segundo párrafo recorriéndose el siguiente en su orden al artículo 91; se reforma el primer y segundo párrafos y se adiciona un tercer párrafo al artículo 92; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 93; se reforma y adiciona el artículo 95; se reforma y adiciona el artículo 96; se reforma y adiciona el artículo 97; se reforma y adiciona el artículo 100; se reforma y adiciona el artículo 101; se reforma el primer párrafo y se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 104; se reforma los artículos 105 y 106; se reforma y adiciona el artículo 107; se reforma y adiciona el artículo 108, se deroga el artículo 109 y se reforma el artículo 151, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

. . .

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Gobierno del Estado de Zacatecas

Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales locales deberán resolver los asuntos que se sometan a su jurisdicción, conforme a los plazos y términos de la materia de que se trate. En caso de que no se cumpla con los plazos y términos que correspondan, a instancia de parte, se

deberá dar aviso de inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al Órgano Interno de Control que corresponda.

Artículo 35. ...

La elección local ordinaria para elegir Gobernador o Gobernadora, diputadas y diputados y Ayuntamientos, así como de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, del Poder Judicial del Estado, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

La renovación del Poder Judicial se realizará mediante elecciones auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 42. ...

Α. ...

B. ...

I. a VII. ...

VIII. Las impugnaciones respecto de los resultados de la votación y declaración de validez de la elección de los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, en los plazos y términos que dispone esta Constitución, y

IX. ...

Artículo 53. Para ser diputada o diputado se requiere:

I. a IV.

V. No haber sido persona Consejera del Órgano de Administración Judicial, Magistradas o Magistrados, Juezas o Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;

V-B. No haber sido durante el año previo a la elección titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como subsecretario, a cargo de unidades administrativas de dichas dependencias que ejerzan presupuesto o programas gubernamentales;

VI. a XII. ...

Artículo 65. ...

I. a XLII. ...

XLIII. Otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, conforme a esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes;

XLIII-A. Elegir, por mayoría simple de los Diputados, a la persona Consejera del Pleno del Órgano de Administración Judicial que le corresponda;



XLIII-B. Designar a los integrantes del Comité de Evaluación al que se refiere el artículo 96 de esta Constitución:

XLIII-C. Emitir, en los términos de esta Constitución, la convocatoria para la integración del listado de candidaturas para los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado:

XLIII-D. Postular el número de personas aspirantes que le corresponda para cada uno de los cargos de elección popular del Poder Judicial del Estado;

XLIV. a LI. ...

Artículo 82. ...

I. a XI. ...

XII. Designar a la persona Consejera del Pleno del Órgano de Administración Judicial del Estado, así como proponer candidaturas a Magistradas y Magistrados y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento establecido en esta Constitución y las leyes;

XII-A. Designar a los integrantes del Comité de Evaluación al que se refiere el artículo 96 de esta Constitución;

XIII. a XXXV. ...

CAPÍTULO TERCERO PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 90. El Poder Judicial del Estado es el encargado de impartir y administrar justicia, de manera pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita. El ejercicio de la función jurisdiccional se regirá por los principios de autonomía, independencia, honradez, rendición de cuentas, transparencia, profesionalismo, excelencia, objetividad, imparcialidad, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, no discriminación y perspectiva de género.

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que establezca la Ley Orgánica. Asimismo, en los Juzgados de Primera Instancia, de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, así como en los Tribunales Laborales.

Corresponde a los Tribunales del Estado la facultad de aplicar las leyes en asuntos del orden común, así como en materia federal cuando las leyes los faculten.

Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, el cual contará con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Órgano de Administración Judicial determinará el número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias.

La ley establecerá la forma y procedimientos para la integración de los órganos jurisdiccionales, conforme a esta Constitución, observando además el principio de paridad de género.

Artículo 90 Bis. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica y de gestión y para emitir sus resoluciones.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial serán públicas.

Se integrará por tres personas electas por la ciudadanía a nivel estatal por un periodo único de seis años, conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 97 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, profesionalismo, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo.

Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno.

El Pleno será la autoridad substanciadora y resolutora en los términos que establezca la ley y resolverá los asuntos de su competencia.

Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos; ordenar medidas cautelares y de apremio; y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal de Disciplina Judicial desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en una única instancia, fungiendo como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones se resolverán por mayoría, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de éstas.

El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio, para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal de Disciplina Judicial podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Legislatura.

Las sanciones que emita el Tribunal de Disciplina Judicial podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras

públicas, con excepción de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que sólo podrán ser removidos en los términos de esta Constitución.

El Tribunal de Disciplina Judicial evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados, de las Juezas y los Jueces que resulten electas en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

- Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y
- b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal de Disciplina Judicial resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial ejercerán su función con profesionalismo, objetividad, independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos de esta Constitución.

Artículo 90 Ter. El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, y guardará los principios contenidos en el artículo 90 de esta Constitución y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial.

Tendrá a su cargo la determinación del número de Juzgados, competencia territorial, división en distritos y especialización por materia; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial del Estado, y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por tres Consejerías que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Gobernador o Gobernadora del Estado; una por la Legislatura, mediante mayoría simple; y uno por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría. La presidencia del Órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezca la ley.

El Órgano de Administración Judicial funcionará en Pleno y contará con una Secretaría Ejecutiva, responsable del cumplimiento de los acuerdos del mismo y de las áreas dependientes de la Administración Judicial. Las decisiones del Órgano de Administración Judicial serán definitivas e inatacables, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en su contra.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Órgano de Administración Judicial serán públicas.

Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con

las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad. No podrán integrar dicho Órgano, quienes hubieren ocupado la Gubernatura, la Secretaría General de Gobierno, la titularidad de la Fiscalía General de Justicia del Estado, o cargo político de elección popular local durante el año previo al día de la designación.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, sólo podrán ser removidas en los términos de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarlas y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Estatal de Formación Judicial, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en la entidad, en los asuntos de su competencia.

El Órgano de Administración Judicial, a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

El Órgano de Administración Judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial. Los presupuestos serán remitidos por dicho Órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. Asimismo, será el encargado en conjunto con la Presidencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de la gestión del mismo y de sus adecuaciones, siendo su responsabilidad su aprobación, distribución y ejecución.

A fin de garantizar los principios de transparencia activa y rendición de cuentas, el Órgano de Administración Judicial deberá transparentar los montos de ingresos y egresos, así como el origen y destino de dichos recursos, en los términos de la legislación correspondiente.

En el ámbito del Poder Judicial del Estado, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Artículo 91. La justicia se administra en nombre del Estado, en los plazos y términos que fijen **esta Constitución y** las leyes; los órganos jurisdiccionales emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito; en consecuencia, se prohíben las costas judiciales.



..

Artículo 92. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Consejerías del Órgano de Administración de Justicia, los titulares de los Juzgados de Primera Instancia, de Control y de los Tribunales de Enjuiciamiento, así como de los Tribunales Laborales, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para las personas titulares del Ejecutivo del Estado y de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no podrá ser disminuida durante su encargo.

El Presupuesto de Egresos que anualmente sea autorizado, deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones de todos los servidores públicos **del Poder Judicial del Estado**, observando las bases establecidas en el artículo 160 de esta Constitución.

Artículo 93. La competencia del Tribunal Superior de Justicia, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de Magistrados y Jueces, el número y competencia de los Juzgados de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento, de los tribunales laborales, se regirán por lo que dispongan las leyes y los reglamentos respectivos conforme a esta Constitución.

Las responsabilidades en que incurran las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, conforme a esta Constitución y lo que disponga la ley.

Artículo 94. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las Juezas y los Jueces, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las Consejerías del Órgano de Administración Judicial, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado y de la Federación, salvo aquellos de causa propia. No podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo, cargo, o comisión de la Federación y de las entidades federativas, municipios, o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. De no cumplir con esta disposición, se suspenderá el haber de retiro o en su caso serán acreedores a la sanción que corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 95. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de trece Magistraturas y funcionará en Pleno y en Salas.

De entre las personas Magistradas una será titular de su Presidencia; seis integrarán las Salas Penales, de entre las cuales, a determinación del Pleno, una de ellas conocerá de la Justicia Especializada para Adolescentes; tres la Sala Civil y tres la Sala Familiar.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.

Las Magistradas y los Magistrados, así como las Juezas y los Jueces, durarán en su ejercicio nueve años; podrán ser reelectos por una sola ocasión. Sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos que establece el Título VII de esta Constitución.

Artículo 96. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, las Juezas y los Jueces, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Legislatura del Estado reguerirá del Órgano de Administración Judicial para que remita y haga del conocimiento de la Legislatura los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que se requiera;
- II. La Legislatura del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de las candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir;
- III. Los Poderes del Estado postularán un hombre y una mujer para cada cargo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:
- Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y a) accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;
- b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación dentro de los siguientes diez días naturales posteriores a la emisión de la convocatoria conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Para definir criterios uniformes, objetivos y homologados, los Comités de Evaluación de los tres Poderes deberán integrarse en un Comité Estatal de Evaluación, en el cual podrán generarse los acuerdos sobre los mecanismos, requisitos y otros criterios, que deberán observar los Comités de Evaluación de cada Poder, para elegir a los perfiles mejor evaluados;

- c) Los Comités de Evaluación de cada Poder integrarán un listado de hasta las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y las Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y de hasta las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Juezas y Jueces, observando la paridad de género. Integrados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío a la Legislatura, y
- d) La persona titular del Poder Ejecutivo postulará dos personas aspirantes, un hombre y una mujer para cada cargo a elegir; el Poder Legislativo del Estado, mediante votación simple, postulará un hombre y una mujer para cada cargo a elegir; y el Poder Judicial del Estado, por mayoría, postulará dos personas aspirantes, un hombre y una mujer para cada cargo a elegir.

La decisión del Comité y la postulación de los Poderes serán inatacables.

Las personas Magistradas y Juzgadoras que ocupen un cargo de los que se someterán a elección popular, deberán manifestar su deseo de participar en la elección, antes del cierre de registros previsto en la convocatoria.



La Legislatura incorporará a los listados que remita al Órgano Electoral Local a las personas que se encuentren en funciones que manifiesten su interés en participar de la elección ordinaria al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso;

IV. La Legislatura remitirá los listados al Órgano Electoral Local a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

V. El Órgano Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría y asignará los cargos de acuerdo con los resultados de la votación. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal de Justicia Electoral del Estado, los cuales podrán ser impugnados, y el Tribunal deberá resolver las impugnaciones antes de que la Legislatura del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, juezas y jueces en materia penal, la elección se realizará a nivel estatal; y en lo relativo a juezas y jueces de otras materias, la elección será por distritos judiciales; conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes.

El Órgano de Administración Judicial deberá emitir un programa de rotación entre los jueces, a efecto de que un Juez no dure más de tres años en el mismo Juzgado, salvo necesidades institucionales o para proteger la salud e integridad física de las personas juzgadoras.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el Instituto Electoral del Estado o aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas será de cuarenta y cinco días para Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y de treinta días para Juezas y Jueces, en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Las personas que resulten electas conforme a este procedimiento, al entrar a ejercer el cargo deberán rendir la protesta de ley ante la Legislatura del Estado.



Si faltare un Magistrado o Juez por defunción, renuncia o incapacidad, ocupará el cargo la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo, seguirá en orden de prelación la persona que hubiere obtenido mayor votación.

Artículo 97. Para ser Magistrada o Magistrado, se necesita:

- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Además, deberá contar con práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín a su candidatura;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo;
- IV. Haber residido en el estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de esta Constitución;
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;
- VI. No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado; Senadora o Senador, Diputada o Diputado federal o local; miembro de algún Ayuntamiento, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción II del artículo 96 de esta Constitución:
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- VIII. Presentar declaración tres de tres contra la violencia.

Artículo 98. El Tribunal Superior de Justicia del Estado será presidido por un Magistrado o Magistrada, la cual se renovará cada tres años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva y se alternará con quien resulte de la mayor votación del otro género, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

La Presidencia del Tribunal Superior es el órgano de representación del Poder Judicial **del Estado**. Las ausencias temporales del titular **o la titular** serán suplidas por el Magistrado de mayor antigüedad. En caso de ausencia definitiva, **se procederá designar conforme a esta Constitución**.

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y la Presidencia del Órgano de Administración de Justicia rendirán en el mes de enero de cada año, ante y en nombre de sus Plenos, informe del estado que quarda la impartición y administración de justicia.

A este acto asistirán los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.



Artículo 100. Son facultades y obligaciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

- Emitir acuerdos generales; expedir los reglamentos del Tribunal Superior y de los Juzgados de primera instancia y municipales;
- II. Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la Administración de Justicia;
- III. Conocer como Jurado de Sentencia en los casos previstos por el Título VII de esta Constitución:
- IV. Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o entre aquéllos, que no sean de los previstos por la fracción XXVIII del artículo 65 de esta Constitución o que se refieran a la materia electoral; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Emitir opinión acerca de la legalidad de una ley antes de que sea publicada, siempre que lo solicite el Gobernador del Estado, la cual en ningún caso se hará pública;
- VI. Establecer la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia y resolver las contradicciones, en base a las ejecutorias en términos de ley;
- VII. Substanciar el recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones que se dicten con motivo del juicio para la protección de los derechos humanos;
- VIII. Designar a la persona Consejera integrante del Pleno del Órgano de Administración Judicial que le competen;
- IX. Nombrar a los integrantes del Comité de Evaluación al que se refiere el artículo 96 de esta Constitución:
- Postular el número de personas aspirantes que le corresponda para cada uno de los cargos de elección popular del Poder Judicial del Estado, y
- Las demás facultades y obligaciones que les señalen esta Constitución y las leyes.

Artículo 101. El Tribunal Superior de Justicia conocerá:

- De la segunda instancia de los asuntos civiles, mercantiles, familiares y penales del Estado;
- II. De los recursos que las leyes sometan a su conocimiento;
- III. De las revisiones de oficio que determinen las leyes;
- IV. De las contiendas de jurisdicción entre los Jueces de primera instancia;
- V. De la substanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos humanos, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de acuerdo con la ley en la materia, y
- VI. De los demás asuntos que las leyes sometan a su jurisdicción.



3500e31041540dcd163053796b27b20dce814d29875f6beebf5da8a3f49384be

Artículo 104. La administración de justicia, en primera instancia, estará a cargo de juezas y jueces. El número de éstos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y la manera de cubrir sus faltas absolutas o temporales, será determinada por el Órgano de Administración Judicial, en los términos que fije la ley.

En materia penal, la primera instancia corresponde, además, a los juzgados de control de garantías y de enjuiciamiento; los que el Órgano de Administración Judicial podrá acordar sean itinerantes, cuando así se requiera, en todo el Estado. También son jueces de primera instancia los especializados en justicia penal para adolescentes y los de ejecución de sanciones.

Las juezas y los jueces de primera instancia, de control y los tribunales de enjuiciamiento, así como los tribunales laborales, serán designados conforme al procedimiento del artículo 96 de esta Constitución y por lo dispuesto en la Ley.

Artículo 105. Las juezas y los jueces de primera instancia durarán en su cargo nueve años, podrán ser reelectos y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título VII de esta Constitución y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 106. Habrá en el Estado el número de jueces de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento, de tribunales laborales, que determine el Órgano de Administración Judicial del Estado y la Ley, con la jurisdicción, atribuciones y deberes que la misma señale.

Artículo 107. Para ser jueza o juez, se necesita:

- I. Ser ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de, cuando menos, ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Además, deberá contar con práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín a su candidatura;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo;
- IV. Haber residido en el estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de esta Constitución;
- ٧. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la elección;
- VI. No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado; Senadora o Senador, Diputada o Diputado federal o local: miembro de algún Avuntamiento, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción II del artículo 96 de esta Constitución;
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- VIII. Presentar declaración tres de tres contra la violencia.



Artículo 108. Los negocios judiciales serán decididos dentro del Estado en todas sus instancias, las que nunca podrán ser más de dos. Cada instancia será sentenciada por diferentes jueces.

El Órgano de Administración Judicial, en el ámbito de su competencia, tomará las medidas para que existan en el Estado centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 109. Se deroga.

Artículo 151. Podrán ser sujetos de juicio político, los Diputados a la Legislatura del Estado; los Magistrados, Magistradas, Juezas y Jueces, del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática; las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, el Fiscal General de Justicia del Estado; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; los Jueces del fuero común; los miembros de los Ayuntamientos; los Secretarios de despacho del Ejecutivo; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía y los directores generales, o sus equivalentes, de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares a éstas y fideicomisos públicos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. El Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 dará inicio con la sesión solemne que celebre el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para tal efecto.

La renovación del Poder Judicial del Estado podrá ser escalonada, esto es, para el Proceso Electoral Local Extraordinario se renovará hasta el total de los cargos de juezas y jueces y de las Magistraturas. Sin excepción, al año 2027, deberá estar totalmente renovado.

En el caso de que Magistradas y Magistrados en funciones compitan en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, de resultar ganadores, únicamente ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original o en el caso de que el periodo del nombramiento no concluya el mismo año en que se realice la elección ordinaria que corresponda, el periodo del nombramiento disminuirá para coincidir con la elección ordinaria más cercana.

Por única ocasión, en el caso de que durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor del presente Decreto y la toma de protesta de las personas electas en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, las vacantes que existan y las que se generen en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, serán cubiertas con la designación de Magistraturas Titulares Provisionales, las que serán designadas por el Ejecutivo del Estado.

Para el caso de las vacantes que se generen de Juezas y Jueces durante el lapso citado en el párrafo anterior, el Órgano de Administración Judicial hará las designaciones provisionales correspondientes.

Las Magistraturas o los nombramientos de Juezas y Jueces que sean designadas como provisionales concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, y se les respetará el derecho de participar y ser postuladas en el mismo por alguno de los Poderes del Estado.

Para seleccionar los cargos a renovar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, se considerará en primer término las vacancias y cargos de jueces no ratificados, los que por voluntad propia decidan renunciar, las jubilaciones y retiros programados de las juezas y jueces.



Las juezas y jueces que se encuentren en funciones, y cuyo cargo se vaya a renovar en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027 al cierre de la convocatoria que emita la Legislatura del Estado serán integrados a los listados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para participar en el Proceso Electoral, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria.

Las juezas y jueces que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resulten electas por la ciudadanía para un nuevo periodo, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones y proporcionales de aquellas a las que tengan derecho.

Tercero. El Órgano de Administración Judicial deberá ser designado y asumir funciones a más tardar en diez días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. La persona titular de la Presidencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas en funciones, continuará en dicho cargo hasta el Proceso Electoral Ordinario de 2026-2027, a fin de dar continuidad y certidumbre a la función del Poder Judicial y a la coordinación interinstitucional con los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

De igual manera, la persona titular de la Presidencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en funciones permanecerá en dicho cargo hasta el Proceso Electoral Ordinario de 2026-2027, con la finalidad de resolver las impugnaciones que se promuevan respecto de los resultados de la votación y declaración de validez de la elección de los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

Quinto. A la brevedad, el Órgano de Administración Judicial enviará a la Legislatura del Estado los espacios y cargos que serán objeto del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 y demás información que requiera.

La Legislatura del Estado emitirá la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado, dentro de los siguientes diez días naturales posteriores a la entrega de los cargos a elegir por parte del Órgano de Administración Judicial.

Para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 y el Proceso Electoral Ordinario de 2026-2027, los Poderes del Estado deberán integrar los Comités de Evaluación respectivos dentro de los siguientes diez días naturales posteriores al inicio del proceso electoral respectivo.

Los procesos electorales para la renovación del Poder Judicial del Estado se celebrarán de manera concurrente el día en que se celebren las elecciones de renovación del Poder Judicial Federal.

En la jornada electoral podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

Los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas formalizará el convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Nacional Electoral a efecto de organizar y realizar el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 de integrantes del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, de conformidad con las competencias y reglas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen para la organización de la elección extraordinaria, y demás normativa aplicable al proceso electoral extraordinario, en el cual se contemplarán, cuando menos:



La utilización del padrón electoral y el listado nominal debidamente actualizado; la habilitación de los capacitadores asistentes electorales y supervisores electorales del Instituto Nacional Electoral, sin necesidad de contrataciones adicionales por el IEEZ; utilización del mismo material electoral de la elección ordinaria 2023-2024; garantizar que las boletas electorales contengan medidas de seguridad suficientes y necesarias, sin que ello implique mayor costo en la producción, sin fotografía, pero con contenido claro y preciso; organizar, de ser necesario, un debate estatal por cargo de Magistratura, y aquellos de Jueces que se pudiesen organizar, coordinado por ambas instituciones; garantizar la adecuada utilización de los tiempos del estado en radio y televisión, y sobre todo evitar contrataciones o adquisiciones por sí o por interpósita persona en radio y televisión.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas deberá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

El listado de personas candidatas que se remita el Instituto Electoral distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda.

El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante la Legislatura del Estado el día 15 de septiembre de 2025. El Órgano de Administración Judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar diez días posteriores a la toma de protesta.

Sexto. Aquellas Magistradas y Magistrados que concluyan su encargo por no postularse o por no haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2025, no serán beneficiarias de un haber de retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en el artículo 96 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 14 de septiembre del 2025. El haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

En el caso de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado que por la conclusión de su encargo tengan derecho al haber por retiro, podrán disfrutarlo siempre y cuando no ejerzan algún otro cargo público; si lo hacen, deberá suspenderse su pago, reanudándose una vez que concluya dicho cargo público.

Los Magistraturas que sean electas a partir del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, no tendrán derecho a haber de retiro.

En tanto que, las Juezas y los Jueces del Poder Judicial podrán participar de un programa de retiro voluntario que habrá de implementarse en lo inmediato a fin de que manifiesten su interés antes de la emisión de la Convocatoria para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025. El programa de retiro voluntario deberá ser expedido en lo inmediato, para efectos de que el Órgano de Administración Judicial pueda hacer del conocimiento de la Legislatura del Estado los cargos sujetos a elección, competencia territorial, especialización por materia y demás información que requiera.



Séptimo. El Tribunal de Disciplina Judicial iniciará sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del mismo y que emanen del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.

Octavo. Durante el periodo de transición respectiva, el cual abarca desde la entrada en vigor del presente Decreto, la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas implementarán un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial; y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará dentro de los siguientes treinta días a la entrada en funciones, la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

Noveno. Todos los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de las obligaciones de carácter laboral que surjan con motivo del presente Decreto, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Se respetará el ingreso, permanencia y promoción de los servidores públicos del Poder Judicial mediante la Carrera Judicial en todas las categorías que lo conforman, con excepción de los cargos de jueces y magistrados que se elegirán en los términos del presente Decreto.

Décimo. Los procedimientos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente reforma, se seguirán sustanciando conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento de la concurrencia de los hechos que los suscitaron.

Décimo Primero. La integración y funcionamiento de las Salas en términos de los párrafos primero y segundo del artículo 95 de este Decreto, se llevará a cabo a partir de la entrada en vigor del presente. La Primera Sala permanecerá como Sala Civil y la Segunda Sala como Familiar, en tanto que, la Magistratura Especializada para Adolescentes se integrará a la Sala Penal que corresponda a partir de que tomen protesta las personas que sean elegidas en el proceso electoral extraordinario.

Décimo Segundo. Conforme al Artículo Transitorio Décimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, el Poder Judicial del Estado de Zacatecas deberá llevar a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tienen un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del Decreto Federal mencionado, para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, y se dispondrá de dicho recurso en los términos que señala el propio Artículo Décimo Transitorio.

Décimo Tercero. La Legislatura del Estado tendrá un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la normativa que corresponda para dar cumplimiento al mismo. En tanto, se aplicarán las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.



La Legislatura del Estado y los órganos constituidos que se encuentren en funciones emitirán los acuerdos que sean necesarios para la debida implementación e interpretación de la presente reforma.

Décimo Cuarto. El Ejecutivo del Estado, a través del Secretario de Finanzas, podrá realizar las adecuaciones presupuestarias de acuerdo a la disponibilidad financiera, con cargo a los ingresos excedentes de libre disposición, para cubrir los requerimientos que deriven de la implementación de la presente reforma.

Décimo Quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veinticinco. DIPUTADA PRESIDENTA.-DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ. DIPUTADAS SECRETARIAS.- RUTH CALDERÓN BABÚN y RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ. Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veinticinco. GOBERNADOR DEL ESTADO.- DAVID MONREAL ÁVILA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RODRIGO REYES MUGÜERZA. Rúbricas.

3500e31041540dcd163053796b27b20dce814d29875f6beebf5da8a3f49384be

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign Archivo Firmado: CGJ_SUPLEMENTO 4 AL PERIODICO 4_2025.pdf

Secuencia: 4472955

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

| Firmante | Nombre: | CIPRIANO ANDRES ARCE PANTOJA | Validez: | ок | Vigente |
|----------|--|--|-------------|----|-------------|
| 3 | # Serie: | 0000000000000000071 | Revocación: | ОК | No Revocado |
| Firma | Fecha: (UTC / Local) | 2025-01-15T01:01:19Z / 2025-01-14T19:01:19-06:00 | Status: | ОК | Valida |
| | Algoritmo: | SHA1/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 78 52 7c 09 04 c7 2c 74 11 f1 e7 83 a5 a4 79 a3 32 3b e5 23 bd 1d c7 f6 84 70 33 c7 e2 aa dd f3 98 e2 97 d3 6f a6 d5 45 db 0f 21 22 88 0f e9 12 b1 65 8a df 61 4e df 0c e7 86 15 89 fc 46 4 64 af 94 9c 6b da 43 9d ec 08 19 1f 67 2e fc 6f e0 49 1d 74 13 50 fd c3 44 92 26 aa 23 06 e9 ae 20 83 05 56 3b d5 12 c4 17 c0 0f 55 37 db b4 af e7 61 90 03 68 9c 06 d3 13 e7 4a 8c ae 32 34 7e 37 d3 c8 69 15 2c dd 5b f1 c5 3b a4 a6 10 73 36 57 69 09 25 25 8d ab 5a 06 9a 1f e a8 3b e5 bd 1e e6 84 fa 8d ff 44 ca 07 89 c2 3f 55 fd db 3e 82 3c 5b e8 96 5d 9e a1 ad 1d 5f 68 86 69 4a fe 4b b3 02 cc 5f ef 5f 68 1c 23 c0 4a b8 5e 76 4c f6 6b 86 57 e3 5e cd 48 82 e5 f3 db | | | |
| | Fecha: (UTC / Local) | 2025-01-15T01:01:19Z / 2025-01-14T19:01:19-06:00 | | | |
| OCSP | Nombre del respondedor: | OCSP | | | |
| 9 | Emisor del respondedor: | AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS | | | |
| | Número de serie: | 000000000000000000000000000000000000000 | | | |
| ח | Fecha : (UTC / Local) | 2025-01-15T01:01:19Z / 2025-01-14T19:01:19-06:00 | | | |
| TSP | Nombre del respondedor: | tsp | | | |
| | Emisor del respondedor: | AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS | | | |
| | Secuencia: 1175476 Datos estampillados: 3500E31041540DCD163053796B27B20DCE814D29875F6BEEBF5DA8A3F49384BE | | | | |
| | | | | | |